

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

DECRETO No.
1063/07 XIII P.E.
UNÁNIME

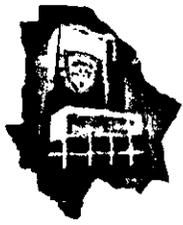
Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil siete, fue turnada para estudio y dictamen a estas comisiones de dictamen legislativo, iniciativa presentada por el Diputado César Cabello Ramírez, por medio de la cual pretende reformar los artículos 99 y 184, ambos del nuevo Código Penal del Estado, con la finalidad de hacer precisiones en lo que toca a la imposibilidad de otorgar el perdón del ofendido en el delito de violencia familiar, así como para establecer claramente la penalidad que corresponde, en el último de los preceptos señalados, a una conducta ubicada dentro de los delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“La primera propuesta de reforma, se refiere al perdón del ofendido en los delitos que se investigan de oficio. Respecto a estos, el Código Penal establece la posibilidad de otorgarlo, siempre que se reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 99.



En este sentido debemos recordar que en las salidas alternas que se establecen en el ordenamiento adjetivo penal, se restringió la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios tratándose de los homicidios imprudenciales en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal, los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal.

De los supuestos anteriores, resulta que el de violencia familiar, aunque no permite la celebración de acuerdos reparatorios, sí existe la posibilidad de otorgamiento del perdón del ofendido, al tener una penalidad media aritmética de tres años.

Este tipo penal, tiene entre sus caracteres la relación de sometimiento de la víctima respecto del agresor, en el seno familiar, lo que vicia el consentimiento para la celebración del acuerdo reparatorio.

Sin embargo, ese sometimiento se traduce en el otorgamiento del perdón, bajo circunstancias aún más graves, ya que esta figura, a diferencia del acuerdo reparatorio, extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas.

Por ello se considera necesario establecer en el artículo 99, el que se exceptúe de la posibilidad del perdón de la víctima u ofendido, cuando se trate del delito de violencia familiar.

En segundo término, se propone reformar el artículo 184, mismo que se refiere a uno de los supuestos de "DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE



EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.”, que se contienen en el Capítulo I, del Título Sexto, del Libro Segundo, del ordenamiento sustantivo penal.

En el precitado artículo se establece, para la conducta en él señalada, la misma penalidad que se contiene en el artículo inmediato anterior. Analizando el numeral 183 encontramos no una, sino dos penalidades.

La primera pena es de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, para quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa; o
- b) Ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

La segunda pena es de seis meses a un año de prisión y de seis a doce meses multa, para quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Ahora bien, resulta que las conductas y sus correspondientes penas tienen una importante diferencia, siendo mucho más grave la primera de ellas.



El supuesto del artículo 184, sanciona a quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, ello sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderle por la comisión de otros delitos.

Resulta claro que, por la gravedad de la conducta señalada, debe corresponderle la pena más alta del artículo 183, es decir la de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, por lo que se propone se especifique tal penalidad.”

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formula las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código Penal del Estado, es procedente el perdón del ofendido en los delitos que se investigan de oficio, una vez que se reúnen los requerimientos dispuestos en el propio numeral 99 del Código.

Dentro del apartado de salidas alternas en el nuevo Código de Procedimientos Penales, se estableció que los acuerdos reparatorios procedían en tratándose de delitos imprudenciales; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.



Además de lo anterior, expresamente se restringió el acceso a este medio de justicia alternativa cuando se cometieran homicidios imprudenciales, en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal, en los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, **violencia familiar** y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal.

En materia de violencia familiar, el objetivo de este dispositivo no ha sido del todo eficaz, pues si bien es cierta la prohibición del acuerdo reparatorio –como la expresión de un acuerdo de voluntades, más bien de contenido bilateral-, han existido casos en los que se ha extinguido la pretensión punitiva (acción penal) en delitos de esta naturaleza por la posibilidad que subsistió en el ordenamiento sustantivo penal de que, unilateralmente, la víctima acuda a otorgar su perdón al imputado.

Esto es, como lo aduce el iniciador, si bien el delito de violencia familiar no permite la celebración de acuerdos reparatorios, dispuesto así por el ordenamiento procesal, en materia sustantiva sí cabe la posibilidad de otorgar el perdón del ofendido, debido a la penalidad media aritmética de tres años en la que se sitúa este ilícito, lo que resulta aberrante si consideramos que este consentimiento en la mayoría de los casos está viciado de nulidad, pues se coacciona mediante una relación de supra a subordinación caracterizada por un intenso sometimiento y temor, entre víctima y agresor.

En consecuencia, el perdón del ofendido –a diferencia del acuerdo reparatorio que, eventualmente, puede dar lugar a la continuación del proceso penal por incumplimiento de sus términos y condiciones- simplemente extingue cualquier posibilidad de continuar la prosecución y castigo de las conductas ilícitas cometidas.



En virtud de lo anterior es menester, tal y como se propone, establecer en el artículo 99 la prohibición en cualquier caso de otorgar el perdón de la víctima u ofendido, cuando se trate del delito de violencia familiar.

En cuanto a la segunda propuesta, es procedente la reforma al artículo 184 del mismo ordenamiento, dentro del Capítulo Intitulado "Delitos Contra la Formación de las Personas Menores de Edad y Protección Integral de Personas que no Tienen la Capacidad para Comprender el Significado del Hecho", ubicado particularmente en el Capítulo I, del Título Sexto, del Libro Segundo, del nuevo Código Penal.

Como se expone en la iniciativa, por lo que toca a la sanción por la conducta contenida en este numeral, se hace una remisión a la establecida en el artículo inmediato anterior; sin embargo, cabe destacar que en dicho precepto, el 183, hay dos penalidades dispuestas en los dos párrafos que contiene, abriéndose la interrogante sobre cuál es la que, en los términos del artículo 184, correspondería aplicar.

La primera pena del artículo 183 es de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, para quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa; o
2. Ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.



La segunda pena es de seis meses a un año de prisión y de seis a doce meses multa, para quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Es evidente que la primera de las conductas sitúa en un riesgo mayor la formación del sujeto pasivo, pues mientras en el segundo caso únicamente se le da acceso a material pornográfico, como revistas, en el primero puede llegar a ser testigo inmediato de dichos actos obscenos, aunque no participe en ellos.

Ahora bien, por lo que toca a la imprecisión señalada en el artículo 184, debemos destacar que en dicho numeral se sanciona a quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderle por la comisión de otros delitos.

Es entonces correcto que, por la gravedad de la conducta señalada, se especifique que la penalidad a aplicar sea la primera contenida en el artículo 183; esto es; de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 99, primer párrafo, y 184 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 99. Perdón del ofendido en otros delitos.

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, **excepto el de Violencia Familiar**, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

I. a IV.

Artículo 184.

A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, **se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa**, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

TRANSITORIOS

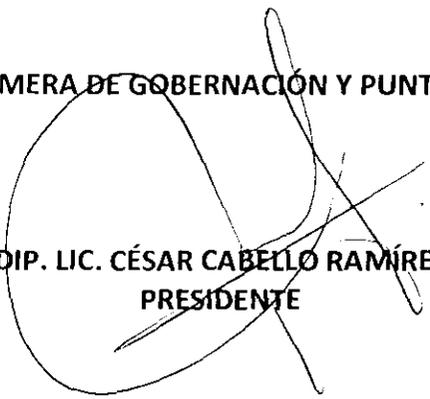
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

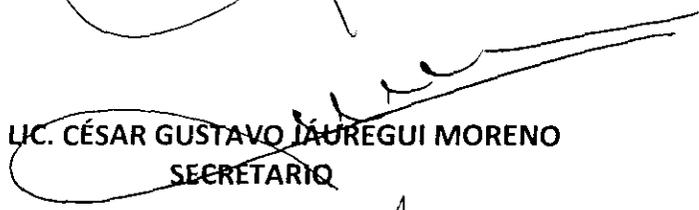


Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

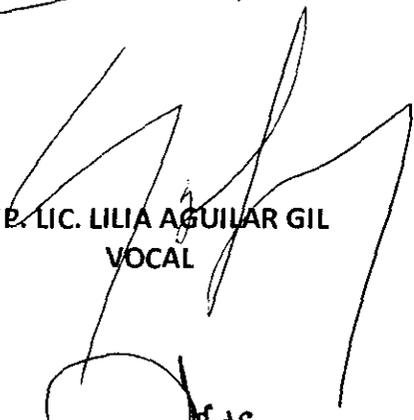
POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



**DIP. LIC. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ
PRESIDENTE**



**DIP. LIC. CÉSAR GUSTAVO LAUREGUI MORENO
SECRETARIO**



**DIP. LIC. LILIA AGUILAR GIL
VOCAL**



**DIP. PROFR. ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. LIC. JAIME GARCÍA CHÁVEZ
VOCAL**



POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



DIP. RAFAEL JULIÁN QUINTANA RUÍZ
PRESIDENTE

DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ
SECRETARIO



DIP. RUBÉN AGUILAR GIL
VOCAL



DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ
VOCAL



DIP. HÉCTOR MARIO TARANGO RAMÍREZ
VOCAL